



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL.
P R E S E N T E .-**

En Hermosillo, Sonora, el día treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las dieciséis horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del Expediente: **IEE/JOS-120/2021**, de fecha treinta de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

Nadia B.

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**





AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO el escrito y anexos recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto a las ocho horas con cincuenta minutos del día veintisiete de mayo del año en curso, haciendo la aclaración de que, derivado de un error involuntario se asentó como fecha de recibido el día veintiocho de mayo del presente año, siendo lo correcto el día veintisiete de los corrientes, tal y como se puede corroborar del sello de recibido de esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; se tiene a la ciudadana Edith Rocío Lauterio Araujo, realizando una serie de manifestaciones, de las cuales se advierte la imputación de diversas infracciones en contra de los ciudadanos **Matilde Lemus Fierros, Santa Esmeralda López Pérez, Pamela Danae López y Carlos Javier Lamarque Cano**, las cuales, de la literalidad del escrito presentado, se advierte que se tratan de conductas que, a juicio de la denunciante, encuadran en el supuesto de la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como actos de proselitismo y violaciones a la normatividad electoral tratándose de la separación del cargo de servidores públicos.

En ese orden, los hechos que sostiene el denunciante, en esencia son los siguientes:

“La suscrita en mi carácter de ciudadana, acudo ante este órgano electoral a fin de hacer de su conocimiento de diversos hechos y actos que violan la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de sonora, a la constitución política del estado de sonora y de la ley general en materia de delitos electorales. tal es el caso que hoy denuncio en donde algunos integrantes de la planilla del candidato a la presidencia municipal de Cajeme, sonora el C. CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO ante una obviedad que es por demas publica, se preste, simule y sea OMISO y sea permisivo para que integrantes de su planilla los candidatos a regidores los de nombre MATILDE LEMUS FIERRO la cual VIOLA EL ARTICULO 132, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, 194 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, Y SE DESPRENDE EL ARTICULO 3 FRACCIÓN V Y 11 FRACCIÓN I,IV DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, toda vez que la C. MATILDE LEMUS FIERROS, NO PRESENTO SU SEPARACIÓN DEL CARGO, NI PIDIÓ LICENCIA HASTA POR 90 DÍAS COMO LO MARCA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, NI MUCHO MENOS LA MÍNIMA DE SEPARARSE DEL CARGO UN DÍA ANTES DEL REGISTRO COMO CANDIDATA A REGIDORA EN LA PLANILLA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, ES INDEFENDIBLE Y FALTO DE CRITERIO INTENTAR SIMULAR LA LEY que quiera sustentarse en que cuenta con una licencia que le fue otorgada para que desempeñara su función únicamente como secretaria general del sindicato denominado SUTSAC, Ahora bien tal y como lo contempla la LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL SEGUIR RECIBIENDO SUELDO LA C. MATILDE LEMUS FIERROS, SIGUE SIENDO UNA SERVIDORA PÚBLICA, violando así la ley general en materia de delitos electorales en sus artículos y fracciones ya mencionadas, cabe señalar que la señora está registrada como candidata a regidora y visita las dependencias de gobierno para hacer proselitismo y/o actos políticos y LO MAS DELICADO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA para apoyar al candidato a la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CAJEME SONORA AL C. CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO, así como haciendo

presentaciones públicas en actos anticipados de campaña fuera del ayuntamiento en horarios laborales, señalo que cuento con las evidencias probatorias tales como imágenes de Facebook de su propio portal así como las de su página del sindicato que se anexan, en la presente denuncia .

RECAPITULO:

NO SOLICITO LICENCIA PARA EFECTOS DE CONTENDER COMO REGIDORA CON LA SEPARACION DEL CARGO Y POR ENDE REGISTRADA COMO REGIDORA HACE ACTOS DE PROSELITISMO EN FAVOR DEL SE CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CAJEME SONORA AL C. CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO

AHORA BIEN PARA EFECTOS DE TENER CONGRUENCIA ANTE UN HECHO Y ACTO POR DEMAS PUBLICO VIOLATORIO DE LAS LEYES QUE DE NUESTRO ESTADO EMANAN , ME PERMITO ANEXAR COMO PARTE DE LAS PRUEBAS QUE SOLICITO ME SEAN ADMITIDAS Y CON CONGRUENCIA SEAN DEBATIDAS ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, ME PERMITO ANEXAR EL NUMERO DE OFICIO: CAR-0761/04/2021 donde se solicita a oficialía mayor copia simple de la renuncia de la C. Matilde Lemus fierro como separación del cargo. en el cual se contesta por parte de oficialía mayor con numero de oficio CAR-0761/04/2021, QUE EN OFICIALIA MAYOR NO SE CONTABA CON NINGUNA RENUNCIA POR PARTE DE LA C. MATILDE LEMUS FIERRO,

ASI COMO TAMBIEN SOLICITANDO ANTE ESTE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL ME SEA ADMITIDO COMO PRUEBAS la solicitud con numero de oficio CAR-0768/04/2021 copia de la licencia solicitada por la C. MATILDE LEMUS FIERRO A PARTIR DE fecha 25 DE ABRIL DEL 2021 hasta por 90 días, EN EL CUAL SE CONTESTA POR PARTE DE OFICIALIA MAYOR CON OFICIO NUMERO OM/DRH/OF206/04/2021, QUE NO EXISTE LICENCIA DE LA C. MATILDE LEMUS FIERRO CON LAS FECHAS QUE SE MENCIONAN EN LA SOLICITUD Y QUE UNICAMENTE TIENE UNA LICENCIA POR COMISION SINDICAL DEL 05 DE DICIEMBRE DEL 2020 AL 05 DE DICIEMBRE DEL 2023.

EN BASE A LAS CLAUSULAS VEGESIMA NOVENA DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA DESEMPEÑAR EL PUESTO DE SECRETARIA GENERAL DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME.

DEFINITIVAMENTE NO HAY CONGRUENCIA, ASI COMO TAMPOCO EQUIDAD ENTE LAS REGLAS EMITIDAS POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, SE OPERE CON TOTAL IMPUNIDAD Y SIMULACION, EN ACTOS QUE SE EFECTUAN A LA VISTA PUBLICA Y QUE NO SOLO PRESIONA SINO QUE EVIDENTEMENTE COACCIONA A LOS SERVIDORES PUBLICOS PARA EFECTOS DE QUE EJERSAN EL VOTO EN UN AMBIENTE POR DEMAS DEMOCRATICO.

INCLUSO AHUN SIENDO SINDICALIZADOS NO DEBERIA DE PERMITIRSELE HAGA PROSELITISMO PUBLICO POR LO QUE EN ESTE ACTO Y MANIFESTACION , SOLICITO COMO MEDIDA CAUTELAR a ruego, POR EL BIEN DE NUESTRA DEMOCRACIA Y POR RESPETO A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SONORA

ASÍ TAMBIÉN DENUNCIO E IMPUGNO EL REGISTRO DE LA C. SANTA ESMERALDA LÓPEZ PÉREZ, MISMA QUE ESTÁ REGISTRADA COMO CANDIDATA A REGIDORA SUPLENTE DE LA C. MATILDE LEMUS FIERROS EN LA PLANILLA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAJEME SONORA, EL C. CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO, Y QUE DE LA MISMA MANERA COMO FUNCIONARIA PÚBLICA NO REALIZO LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES Y PROCEDENTES POR LA CONSTITUCIÓN Y DEMÁS LEYES QUE DE ELLA EMANAN, PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES POLÍTICAS 2021-2024, COMO VENGO SUSTENTANDO LA ARGUMENTACION JURIDICA EN EL PRESENTE OCURSO.

ASÍ MISMO ANEXO NUMERO DE OFICIO: CAR- 0821/04/2021 DONDE SE SOLICITA A OFICIALÍA MAYOR COPIA SIMPLE DE LICENCIA A PARTIR DEL 24 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO HASTA POR 90 DÍAS DE LA C. SANTA ESMERALDA LOPEZ PEREZ, MISMO QUE CONTESTA OFICIALÍA MAYOR CON NUMERO DE OFICIO OM/DRH/OF222/05/2021 EN LA QUE HACE LA ACLARACIÓN Y AFIRMACIÓN DE QUE LA C. SANTA ESPERANZA LÓPEZ PEREZ, ES A LA FECHA SERVIDOR PUBLICO ACTIVO AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME Y QUE NO SOLICITO NINGUN TIPO DE LICENCIA CON LA FECHA YA MENCIONADA Y ANEXAN COPIA DE RECIBO DE PAGO.

Así también DENUNCIO E IMPUGNO EL REGISTRO DE LA C. PAMELA DANAE LOPEZ BARRERAS, misma que está registrada como CANDIDATA A REGIDORA PROPIETARIA EN

LA PLANILLA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAJEME SONORA, EL C. CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO, y que de la misma manera como funcionaria pública no realizó los procedimientos legales y procedentes por la constitución y demás leyes que de ella emanan, para participar en el proceso electoral 2021-2024., COMO VENGO SUSTENTANDO LA ARGUMENTACION JURIDICA EN EL PRESENTE OCURSO.

Así mismo anexo NUMERO DE OFICIO: CAR-0822/04/2021 donde se solicita a oficialía mayor copia simple de licencia a partir del 24 de abril del año en curso hasta por 90 días de la C. PAMELA DANAE LOPEZ BARRERAS, mismo que contesta oficialía mayor CON NUMERO DE OFICIO OM/DRH/OF223/05/2021 EN la QUE HACE LA aclaración y afirmación de que la C. PAMELA DANAE LOPEZ BARRERAS, ES A LA FECHA SERVIDOR PUBLICO ACTIVO AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME Y QUE NO SOLICITO NINGUN TIPO DE LICENCIA CON LA FECHA YA MENCIONADA Y ANEXAN COPIA DE RECIBO DE PAGO..."(SIC)

Atentos a lo anterior, se tiene que la denuncia de mérito fue interpuesta ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, advirtiéndose de los hechos narrados por el denunciante que los mismos hacen alusión a la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como actos de proselitismo y violaciones a la normatividad electoral tratándose de la separación del cargo de servidores públicos.

Por otra parte, mediante acuerdo número CG31/2020 de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto inició el proceso electoral 2020-2021, donde se hará la renovación periódica de integrantes del Poder Legislativo, los integrantes de los Ayuntamientos y Gubernatura del Estado de Sonora.

Ahora bien, se tiene que, aun cuando algunos de los hechos denunciados, específicamente los relativos a la separación del cargo, se pudieran tratar de conductas que se tramitan por la vía de procedimiento ordinario sancionador, lo cierto es que los mismos versan sobre actos que pudieran tener injerencia en el proceso electoral en curso, por lo que, de acuerdo con la finalidad especificada por el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, del presente procedimiento administrativo sancionador, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, resulta procedente instruir un procedimiento de Juicio Oral Sancionador, aunado a que de igual forma se denuncia la posible comisión de actos anticipados de precampaña, campaña y de proselitismo.

Sirve como sustento a lo anterior el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante tesis XIII/2018, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.

De lo dispuesto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierten las conductas que dan lugar al inicio del procedimiento especial sancionador; sin embargo, hay otras que pueden substanciarse en esta vía que en principio serían materia de un procedimiento ordinario, siempre que incidan directa o indirectamente en un proceso electoral. Lo anterior considerando que el procedimiento

especial sancionador sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria. En caso de tramitarse por esta última, la autoridad debe motivar de manera exhaustiva las razones por las que considera que la conducta denunciada no tendría relación o impacto en el proceso comicial, de modo que las investigaciones puedan llevarse a cabo en plazos más amplios."

Por lo anterior expuesto, esta Dirección Jurídica considera que las conductas denunciadas encuadran en los supuestos contenidos en las fracciones I y II del artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al implicar una posible afectación a las normas sobre propaganda política o electoral, así como actos anticipados de precampaña y campaña.

En consecuencia de lo anterior, se realiza la revisión de los requisitos previstos por el artículo 299 de la citada Ley, advirtiéndose el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se provee sobre la admisión de la misma, en los siguientes términos:

- I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital: Edith Rocío Lauterio Araujo.
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones: El mencionado en el proemio del escrito de denuncia.
- III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: Consistente en copia simple de su credencial de elector.
- IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Claramente narrados en el escrito de denuncia y que se detallaron en párrafos precedentes.
- V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: la denunciante omitió realizar el ofrecimiento expreso de pruebas, sin embargo, atendiendo al principio de economía procesal e invocando el principio "el juez conoce el derecho", y "dame los hechos, yo te daré el derecho", se advierte que los documentos anexados al escrito de denuncia, a los cuales hace referencia en la narrativa de hechos, constituyen pruebas documentales.
- VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: la denunciante realiza la solicitud correspondiente en el escrito de denuncia.

Por lo anterior expuesto, **se tiene por admitida** la denuncia interpuesta por la ciudadana **Edith Rocío Lauterio Araujo**, en contra del ciudadano **Carlos Javier Lamarque Cano**, las ciudadanas **Matilde Lemus Fierro, Santa Esmeralda López Pérez y Pamela Danae López**, por la posible comisión de actos transgresores de la normatividad electoral, específicamente lo estipulado en el artículo 132 Constitucional, así como los artículos 1, 2, 3, 4 fracciones XXX y XXXI, 182, 190, 194, 208, 269 fracciones V y VIII, 270 fracciones I y II, 271 fracción I y 298 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Ahora bien, el denunciante omitió realizar un apartado de pruebas en su escrito de denuncia, sin embargo, del mismo se advierte que se incluyen diversos anexos con los cuales pretende comprobar las infracciones imputadas a los denunciados, los cuales se mencionan a continuación:

1. Documental privada: consistente cuatro hojas que contienen capturas de pantalla de la red social Facebook del usuario de nombre "Matilde Lemus Fierros" y "Sutsac Unido".
2. Documental privada: consistente en copia simple de la credencial para votar de la denunciante, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
3. Documental pública: consistente en oficio número CAR/0791/04/2021, de fecha veintiocho de abril del presente año, suscrito por la denunciante, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, dirigido a la Oficial Mayor del referido Ayuntamiento.
4. Documental pública: consistente en oficio número OM/DRH/OF211/04/2021 y anexo, de fecha veintiséis de abril del presente año, suscrito por la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, dirigido a la denunciante, en su carácter de regidora del mencionado Ayuntamiento.
5. Documental pública: consistente en oficio número OM/DRH/OF223/05/2021 y anexo, de fecha cuatro de mayo del presente año, suscrito por la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, dirigido a la denunciante, en su carácter de regidora del mencionado Ayuntamiento.
6. Documental pública: consistente en oficio número OM/DRH/OF222/05/2021 y anexo, de fecha cuatro de mayo del presente año, suscrito por la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, dirigido a la denunciante, en su carácter de regidora del mencionado Ayuntamiento.
7. Documental pública: consistente en oficio número OM/DRH/OF203/04/2021 y anexo, de fecha veintiséis de abril del presente año, suscrito por la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, dirigido a la denunciante, en su carácter de regidora del mencionado Ayuntamiento.
8. Documental pública: consistente en oficio número CAR-0761/04/2021, de fecha veintiséis de abril del presente año, suscrito por la denunciante, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, dirigido a la Oficial Mayor del referido Ayuntamiento.
9. Documental pública: consistente en oficio número CAR-0768/04/2021, de fecha veintiséis de abril del presente año, suscrito por la

denunciante, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, dirigido a la Oficial Mayor del referido Ayuntamiento.

10. Documental pública: consistente en oficio número OM/DRH/OF206/04/2021 y anexo, de fecha veintiséis de abril del presente año, suscrito por la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, dirigido a la denunciante, en su carácter de regidora del mencionado Ayuntamiento.
11. Documental privada: consistente en copia simple de oficio número OM/DRH/OF211/04/2021 y anexo, de fecha veintiséis de abril del presente año, suscrito por la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, dirigido a la denunciante, en su carácter de regidora del mencionado Ayuntamiento.

Los anteriores medios de convicción se tienen por ofrecidos, sin prejuzgar en este auto sobre su admisibilidad, en virtud de que, al respecto, se resolverá en la audiencia que se fije para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 66, fracción III, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

Por otra parte, del cuerpo del escrito de denuncia se advierte la solicitud por parte de la denunciante relativa a que se solicite la realización de un acta circunstanciada de oficialía electoral, en la que se certifique el contenido de diversas publicaciones de la red social Facebook, específicamente los usuarios denominados "Matilde Lemus Fierro" y "Sutsac Unido".

En relación a lo anterior, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 18, inciso f) del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, es requisito indispensable para la procedencia de la solicitud, que se especifiquen una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente, por lo que, en el caso concreto, la simple mención del nombre de los usuarios de la red social Facebook, sin especificar las ligas correspondientes a las publicaciones que solicita se certifiquen, o bien la fecha exacta de estas, incumple con el contenido del artículo antes referido, puesto que no aportó los elementos necesarios que hagan posible ubicar las publicaciones que, a su juicio, incumplen con la normatividad electoral. Lo anterior actualiza el supuesto contenido en el artículo 20, inciso d), del referido reglamento, por lo que se estima improcedente la solicitud planteada.

Ahora bien, se advierte que el denunciante omitió precisar un domicilio en el cual puedan ser emplazados los ciudadanos denunciados, por lo que cabe mencionar que este Instituto cuenta con diversas bases de datos de candidatas, candidatos y demás funcionarios de partidos, en los cuales se podrá consultar el domicilio, razón por la cual, conforme lo establecido en el artículo 27 numeral 1

fracción VI del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales de este Instituto, se solicita apoyo de la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, para que dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, informe a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos si las bases de datos electrónicas de este Instituto, obra el domicilio de las personas denunciadas, para lo cual deberán remitir por la vía más expedita la respuesta para estar en posibilidades las diligencias que señala la Ley.

Queda supeditado el señalamiento de fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a que se cuente, en su caso, con domicilio para emplazar a las partes denunciadas, conforme a lo expuesto anteriormente.

Por otro lado, del cuerpo de la denuncia de mérito, se tiene que la denunciante pretende imputar a una de las denunciadas, la violación a lo estipulado en las fracciones I y IV del artículo 11 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; derivado de ello y al tratarse de imputaciones que pudieran actualizar algún tipo penal en materia electoral, se solicita el apoyo del Secretario Ejecutivo de este Instituto a efecto de que proceda a dar vista, desglosando copia de la denuncia de hechos recibida y sus anexos, a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, para poner en conocimiento a la Institución del Ministerio Público de hechos antes mencionados, mismos que pudieran ser constitutivos de alguna conducta delictiva, esto con la finalidad de que, de considerarlo procedente, inicie una carpeta de investigación, recabe los datos de pruebas pertinentes, legales y razonables para el esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Por su parte, del petitorio quinto del escrito de cuenta, se puede advertir una solicitud de la denunciante al tenor de lo siguiente: "SE LE CORRA TRASLADO AL C. ANDRES RICO PEREZ PARA NO VULNERAR SU DERECHO DE AUDIENCIA.", en relación a ello, se tiene que el ciudadano que menciona en el referido petitorio, no cuenta con el carácter de denunciado, puesto que no se le señala como responsable de ninguna de las conductas atribuidas en el cuerpo de la denuncia, por lo tanto, esta autoridad electoral concluye que se trata de un error involuntario por parte de la promovente, razón por la cual se hará caso omiso a la misma.

En relación a las manifestaciones de la denunciante tendientes a impugnar el registro de los denunciados, se le hace saber que la referida pretensión deberá de hacerse valer mediante un medio de impugnación que se presente en términos del artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por otra parte, de la lectura de la denuncia interpuesta se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares, al tenor de lo siguiente:

"SOLICITO COMO MEDIDA CAUTELAR a ruego, POR EL BIEN DE NUESTRA DEMOCRACIA Y POR RESPETO A LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SONORA

PETICION;

1.- SE ABSTENGA DE VISITAR LAS DEPENDENCIAS DEL LA ACTUAL ADMINISTRACION QUE ENCABEZA EL ALCALDE SERGIO PABLO MARISCAL ALVARADO ACTUAL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAJEME.

2- SE LE GIRE OFICIO POR SANIAMIENTO ELECTORAL, AL C. SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y CONTRALORIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, PARA QUE NO SE FACILITEN LAS ÁREAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, CON FINES PARTIDISTAS A UN CANDIDATO ESPECÍFICAMENTE EL C. CARLOS JAVIER LAMARQUE CANO, EN FRANCA ANIMACIÓN PARA OTORGAR SU VOTO .

..."

En ese orden, tenemos que del contenido del artículo 21, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, se desprende que deben tomarse en cuenta las siguientes circunstancias para adoptar medidas cautelares:

a) La probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento; y

b) El temor fundado de que, en tanto se provea la tutela jurídica efectiva, se afecte el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Además, según el artículo en cita, la adopción de dichas medidas deben justificarse en:

I.- La irreparabilidad de la afectación.

II.- La idoneidad de la medida.

III.- La razonabilidad.

IV.- La proporcionalidad.

Por otra parte, también la ley reglamentaria en mención, establece las causas de improcedencia de la medida cautelar, como lo señala el artículo 25, cuyo texto se transcribe:

"Artículo 25.

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

I. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;

II. De la investigación preliminar realizada, no se adviertan elementos de los que pueda inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

III. Sea frívola; y

IV. Ya exista pronunciamiento sobre las circunstancias que motiven la solicitud".

Ahora bien, se advierte de la solicitud de mérito que resulta improcedente la aplicación de una medida cautelar, tomando como base lo dispuesto en la fracción I, del artículo 25, del Reglamento referido, en virtud de que, la solicitud de mérito se refiere a hechos difusos y genéricos de realización futura e incierta, de modo que

para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

No se pasa por alto para esta autoridad, que el objetivo de las medidas cautelares es lograr la cesación de actos o hechos vigentes que constituyan la presunta infracción, para evitar la producción de daños irreparables, así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar respecto de hechos consumados, así como futuros e inciertos, aunque la posible realización de estos últimos, se sustente en otros que acontecieron en el pasado, y que de los cuales no se tiene prueba que se sigan verificando, o que se trate de actos inminentes.

Derivado de lo expuesto en los párrafos que anteceden, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, estima notoriamente improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por la parte denunciante por la actualización del supuesto previsto en la fracción I, del artículo 25, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales; en consecuencia, lo procedente es, según su numeral 2, **desechar de plano** la solicitud planteada, y girar oficio notificando dicha determinación a la Presidencia de la Comisión Permanente de Denuncias, y al solicitante de manera personal.

Se tiene como señalado como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del denunciante, el cual se omite señalar en el presente acuerdo al tratarse de información confidencial con base en el artículo 108, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; así como correo electrónico, los señalados en el proemio de la denuncia que se atiende.

Notifíquese el presente auto de admisión a la ciudadana Edith Rocío Lauterio Araujo, en su carácter de denunciante, en el domicilio que señala para tal efecto.

Atendiendo a que la referida denunciante señaló un domicilio ubicado fuera de la demarcación de este municipio en contravención del artículo 27 fracción II del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo procedente es requerirla para que dentro del plazo de **tres días** señale un domicilio legal en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, las notificaciones que deban practicarse, aún las de carácter personal, se realizarán mediante estrados que se publiquen en las instalaciones de este Órgano Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento para la

Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En virtud de lo anterior, fórmese el expediente relativo al procedimiento de Juicio Oral Sancionador, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número **IEE/JOS-120/2021**.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96, fracción IV; 107 y 108, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto. En virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.


La recepción de documentos deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el Acuerdo JGE10/2020, *"Acuerdo por el que se reanudan los plazos legales relacionados con los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y de recepción de promociones, escritos y demás documentación, que se habían suspendido por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, tomando las precauciones necesarias para atender las recomendaciones emitidas por el gobierno federal y el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus."* aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto y en el cual acordó la reanudación de los plazos para atender denuncias, así como se autoriza la recepción de documentos, oficios, escrito y demás en oficialía de partes del Instituto, conforme las medidas sanitarias correspondientes, tanto para el personal como para los usuarios, por lo que se deberá apegar estrictamente a lo señalado en el citado acuerdo para la presentación y recepción de los documentos y escritos que consideren las partes.

En relación a lo anterior, y conforme lo aprobado por la Junta General Ejecutiva mediante JGE10/2020 antes referido, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados electrónicos que para tal efecto se habiliten, atendiendo a las medidas sanitarias impuestas por la Junta General Ejecutiva, así como por las autoridades sanitarias competentes.

Se solicita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

Gírese oficio a la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, para que dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, brinde apoyo a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en la investigación de la presente denuncia, informando si en las bases de datos electrónicas de este Instituto, obra el domicilio de los ciudadanos denunciados, para lo cual deberán remitir por la vía más expedita la respuesta para estar en posibilidades las diligencias que señala la Ley.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA. –



OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- **Conste. MG**



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las dieciséis horas del día treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente: **IEE/JOS-120/202**, de fecha treinta de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las dieciséis horas del día tres de junio del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.-
CONSTE.

ATENTAMENTE

Nadia B.

NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

